

**Ver, especialmente, los últimos fundamentos de derecho en la página 4**

**Recurso 175/2005  
Sentencia 2827/2005**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
Sala de lo Contencioso-administrativo  
Ponente: Agustín Picón Palacio  
Sentencia de 15 de diciembre de 2005

En Valladolid, a quince de diciembre de dos mil cinco

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

**Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES**

**DE FEDERACION ENSEÑANZA COMISIONES OBRERAS CASTILLA Y LEON**

Representante: Sr. Díez-Astraín Foces.

**CONTRA LA CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-**

Representante: LETRADO COMUNIDAD

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID:**

Representante: Sra. Guilarte Gutiérrez

Interviene el MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA NÚM. 2.827.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO

D<sup>a</sup>. MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Orden de la Consejería de Educación del Junta de Castilla y León de 24 de enero de dos mil cinco -EDU/37/2005- por la que se garantiza la prestación de servicios mínimo en la Universidad de Valladolid.

Además del MINISTERIO FISCAL, han intervenido como partes en dicho recurso: de una y en concepto de demandante, la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA Y LEÓN, defendida por la Letrada doña Ana Belén Bahillo Ruiz y representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Díez Astraín Foces; y de otra, en concepto de demandada, la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, defendida y representada por sus Servicios Jurídicos; así como la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, defendida por el Abogado don Vicente Guilarte Gutiérrez y representada por la Procuradora doña Carmen Guilarte Gutiérrez; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO , quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho, solicitó de este Tribunal que se dictase una sentencia "por la que estimando el mismo declare nula, anule o revoque la Orden EDU/37/2005, de 24 de enero, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en la Universidad de Valladolid y la fijación de servicios mínimos que en ella se contiene, puesto que incurren en los vicios y defectos antes señalados y por lo tanto vulneran y así se solicita que sea declarado por la sentencia, el derecho de huelga establecido en el artículo 28.2 de la C.E, imponiendo en todo caso las costas a la Administración demandada.". Por otrosí, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

**SEGUNDO.**- En los escritos de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase una sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

**TERCERO.**- En el escrito remitido por el Ministerio Fiscal, se interesó la estimación de la demanda

**CUARTO.**- Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día trece de los corrientes.

**QUINTO.**- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales. Salvo los plazos legales en ella fijados por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- El proceso que pende ante este Tribunal guarda una inmediata relación con el que fue resuelto con fecha treinta y uno de octubre del presente año, bien que referido a una universidad diferente, lo que no impide, por sus sustancial cercanía, ser acreedor a una resolución de igual naturaleza que la entonces se dictó, pues "Ha de recordarse al respecto que el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE),

obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y generalizada de la norma aplicable y no a una respuesta ad personam, singularizada (SSTC 111/2002, de 6 de mayo, f.j. 6; 106/2003, de 2 de junio, f.j. 2; 13/2004, de 9 de febrero, f.j. 2). STC 172/2.005, de 20 junio, f.j. 3."; y ello a pesar de que la composición del Tribunal no sea exactamente la misma, pues ello no afecta a su identidad sustancial (SSTC 177/1993, de 31 de mayo, fj 11 161/1989, de 16 de octubre, fj 2; y 122/2001, de 4 junio, f.j. 5), sobre todo al no apreciarse que hayan de alterarse los razonamientos ni el fallo en su día dictados

II.- Señalábamos entonces y establecemos ahora que, la primera vulneración del derecho fundamental de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que la Federación Sindical demandante imputa a la Orden aquí impugnada consiste en que ésta fija unos servicios mínimos en un supuesto en que los servicios afectados por el paro convocado no son "servicios esenciales"; ante esta primera alegación deviene obligada una precisión de este concepto a la luz de las sentencias del TC. y del TS. Citamos al efecto como ejemplar -por la labor de síntesis que lleva a cabo- la sentencia de ese último Tribunal de 9 marzo 2001, que su octavo Fundamento Jurídico: "a) los límites del derechos de huelga no son sólo los derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 7.A y 9.A). b) El artº 28.2 C.E., al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. En la medida en que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos; "el derecho de la comunidad, a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga" (STC 11/1981, fundamento jurídico 18)..-c) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra constitución (STC 26/1981, fundamento jurídico 10). Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en si misma, pueda ser considerada como esencial (STC 51/1986, fundamento jurídico 2.Aº) Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y

con la intensidad en que le exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, fundamento jurídico 10; 51/1986, fundamento jurídico 2.A)..-d) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal-, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986, fundamento jurídico 3.A)"

III.- Al aplicar esta doctrina al caso enjuiciado, como en el que se sirve de referencia a este resolución, nos encontramos con la Administración demandada en el preámbulo mismo de la Orden dice: "En consecuencia, ante el anuncio de una situación de huelga, es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, de modo que sin coartar los derechos individuales se atienda al interés general. De conformidad con dichas premisas y en lo que se refiere a la huelga convocada en la Universidad de Valladolid, se ha considerado que deben estar mínimamente cubiertas las prestaciones necesarias del servicio público, al menos en lo que se refiere a la realización de los exámenes programados de modo que no se lesionen los derechos legítimos de los estudiantes universitarios. Pero como ha quedado dicho "ut supra", derechos legítimos de los estudiantes universitarios no es un concepto equiparable a servicios esenciales, y mucho menos cuando la lesión a aquellos consiste simplemente en un cambio de fechas de sus exámenes, cuya trascendencia ha quedado sin demostrar, y que, en principio, no se alcanza a comprender dada la corta duración de la huelga -5 días-.

IV.- Por tanto, si no había servicios esenciales afectados por el paro convocado, no existía justificación alguna para fijar los servicios mínimos acordados, lo que nos conduce a la estimación de la pretensión deducida, sin necesidad de examinar ni la falta de motivación de los acordados ni su proporcionalidad.

V.- El comportamiento de la Administración demandada incumpliendo, una vez más, la doctrina jurisprudencial sobre la materia, recogida, por otra parte, en sentencias de esta Sala (algunas de las cuales constan en autos) dictadas en procesos en que ella ha sido parte, la hacen merecedora de la condena al pago de las costas de este proceso, a tenor del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

## FALLAMOS

Que, estimando la pretensión deducida por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Universidad de Valladolid, anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento

jurídico, la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León de veinticuatro de enero del año en curso, por la que se fijaron servicios mínimos para la huelga convocada para los días veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos y tres de febrero de dos mil cinco en la Universidad de Valladolid. Se imponen las costas de este proceso a la Junta de Castilla y León.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN.-

La anterior resolución fue leída y publicada, el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, don AGUSTÍN PICÓN PALACIO , estando constituido el Tribunal en audiencia pública. Doy fe.

NOTA.- Véase el Libro Registro de Resoluciones en el folio 50.

NOTA.- Queda unido testimonio de la sentencia en los autos originales. Doy fe.